Iquique nueve de marzo de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en causa RUC 1510000796-4, RIT 235-2015 , RIC 17-2022, doña Fabiola García Larenas, abogada, defensora penal privada en representación del sentenciado don Rodrigo Gerson Borjas Sepúlveda**,** dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de cinco de diciembre de dos mil veintiuno dictada en juicio oral simplificado del Juzgado de Garantía de Iquique en la que se condenó a **RODRIGO GERSON BORJAS SEPULVEDA**, a sufrir una pena de quinientos cuarenta días de reclusión menor en su grado mínimo y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un cuasidelito consumado de homicidio, previsto y sancionado en los artículos 490 Nro. 1 y 492 en relación al artículo 391 del Código Penal, cometido en Iquique entre los días 28 y 30 de abril de 2014 y que afectó al niño de iniciales F.A.C. Que, reuniéndose en la especie los requisitos del artículo 4 de la Ley N° 18.216, se concede al condenado la pena sustitutiva de la remisión condicional de la pena por el plazo de quinientos cuarenta días, debiendo presentarse dentro de 45 días desde que quede ejecutoriada la presente sentencia al Centro de Reinserción Social de Iquique, ubicado en calle Sotomayor N° 728-A de esta ciudad, a fin de dar inicio al cumplimiento a la misma, consistente en firmar una vez al mes en ese Centro por el plazo ya señalado, sin días de abono que considerar para el evento de revocación o de quebrantamiento, ya que no ha estado privado de

WKYOYKLJYR

libertad en virtud de este proceso. Que, no se condena en costas al sentenciado.

La defensora Sra. García Larenas fundó su arbitrio en la causal principal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, y subsidiariamente la del artículo 374 letra e) del mismo cuerpo legal en relación con el art. 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal.

Por resolución de siete de enero del año en curso, la Exma. Corte Suprema declaró inadmisible la causal principal de nulidad, debiendo esta Corte pronunciarse sobre la causal subsidiaria del referido arbitrio.

SEGUNDO: En síntesis, la recurrente alega que se configura la causal señalada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, por cuanto el pronunciamiento de la sentencia se ha efectuado con omisión de alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e), en el caso de marras es posible a su parecer, constatar la ausencia de las exigencias de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, específicamente, el deber de valorar toda la prueba rendida, desde que en el fallo no solo omitió hacerse cargo de las argumentaciones de la defensa, sino además, no se hace cargo de la prueba rendida, reproduciendo parcial y arbitrariamente solo parte de la misma.

Insiste en que no se valoraron completamente, las declaraciones de peritos, testigos y documentos que llevan a conclusiones completamente opuestas a las arribadas por el sentenciador, en especial todas las que apoyan la teoría del caso de la defensa.

WKYOYKLJYR

Las peticiones que efectúa la recurrente es que se anule el juicio y fallo y se determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

TERCERO: Que en estrados la Defensora Penal Privada Sra. Fabiola García Larenas, ratificó sus pretensiones, insistiendo en que el fallo atenta contra los principios de la lógica, contradicción y razón suficiente, vicio que influyó en lo dispositivo del fallo, porque su "representado se expone a cumplir una pena , pero en el ejercicio de atribución de la conducta y subsecuentemente de la pena, no se contienen los motivos o razones que desvirtuaron o no -pues no lo sabemos- las probanzas que la defensa presentó en Juicio, así se estaría imponiendo una pena a través de una sentencia que no cumple con los requisitos legales relativos a la adecuada fundamentación del fallo."(sic).

A su turno, el Ministerio Público, representado por el abogado asesor don Rubén Villalobos Monardes y la parte querellante representada por el abogado don Enzo Morales Norambuena solicitaron el rechazo del recurso argumentando que el tribunal no ha infringido los principios de la sana crítica, valorándose toda la prueba presentada, de modo tal, que la sentencia no adolece de vicio alguno.

CUARTO: Que el motivo absoluto de nulidad previsto en la letra e) del artículo 374 del Código del ramo, en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, exige que en la sentencia, se

WKYOYKLJYR

hubiere omitido el requisito de la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren sus conclusiones, en los términos del artículo 297 del Código Procesal Penal.

Esta última norma manda que el Tribunal aprecie la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

QUINTO: Que la recurrente pretende la nulidad del juicio y la sentencia sobre la base del cuestionamiento que efectúa de la sentencia respecto de la valoración, a su juicio, de todo el insumo probatorio rendido en la audiencia de juicio señalando que el sentenciador omitió pronunciarse acerca de sus probanzas.

Que, el análisis de la argumentación de la defensa necesariamente debe partir del principio que rige en materia penal sobre la valoración de la prueba, conforme al cual el tribunal la aprecia con libertad, esto es, no está sometido a una regla estricta de ponderación de todos o cada uno de los medios de convicción que se le presenten; únicamente se le exige el análisis y valoración de todos los medios de prueba, tanto los que estime como los que desestime, dando razón de aquello; debiendo en el establecimiento de los hechos y circunstancias explicitar los elementos de convicción conforme a los cuales arriba a esa conclusión, de modo tal que su razonamiento sea reproducible, sujeto a los límites que le entrega el legislador en base a parámetros amplios pero claros y que dicen relación con que el

WKYOYKLJYR

ejercicio de ponderación del tribunal no puede contrariar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Que el arbitrio impetrado por la causal invocada, sólo podría prosperar si en la ponderación que hizo el tribunal a quo, hubiere descartado sin expresión de motivos la declaración de la prueba de descargo, o en el análisis de sus dichos se hubiese contrariado los límites de la libertad de valoración.

SEXTO: Que el tribunal tuvo por asentados en el motivo décimo los siguientes hechos: "El día 28 de abril de 2014 el niño de 11 años a la fecha F.A.C. ingresó de urgencia al Hospital Regional de Iquique, donde quedó hospitalizado y, sin perjuicio de otras irregularidades administrativas en su tratamiento, el médico traumatólogo RODRIGO BORJAS SEPÚLVEDA, en conocimiento que uno de los exámenes solicitados indicaban un posible proceso infeccioso grave en curso en el paciente, no adoptó las medidas necesarias ni el tratamiento para contener el mismo, siguiendo éste afectando al niño, a consecuencia de lo cual éste falleció el día 30 de abril de 2014 por un "shock séptico de foco no determinado, asociado a una falla orgánica múltiple", calificándolos, en el motivo undécimo como constitutivos de un cuasidelito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en los artículos 490 N° 1 y 492 del Código Penal en relación al artículo 391 del mismo cuerpo penal.

De una atenta lectura del motivo noveno de la sentencia en comento, se desprende que el Juez a quo, razonó lata y

WKYOYKLJYR

pormenorizadamente acerca de toda la prueba rendida, efectuando un análisis pormenorizado de la dinámica de los hechos en forma cronológica, explicando con qué medios de prueba tuvieron por acreditados todos y cada uno de los elementos del tipo penal enunciados en el motivo octavo, así como la participación que al encartado le cupo en los mismos, exponiendo minuciosamente los razonamientos efectuados para arribar a su conclusión, haciéndose cargo en especial, sobre todas las alegaciones de la defensa, y las razones que tuvo para desecharlas, mismas que expusieron en su libelo de nulidad.

En efecto, el motivo noveno del fallo en análisis consigna todos y cada uno de los razonamientos efectuados por el sentenciador en el examen realizado a la totalidad del insumo probatorio rendido por el intervinientes en la audiencia de juicio, refiriendo pormenorizadamente cuál fue la dinámica de los acontecimientos, y en la motivación duodécima, cómo pudo establecer la participación del enjuiciado en los hechos asentados en el motivo décimo.

De lo anterior, sólo cabe concluir que el tribunal a quo explicó detalladamente las razones que tuvo para otorgar credibilidad a los dichos de los testigos de cargo, quienes estuvieron contestes en estrados al identificar directamente al encausado como quien realizó las acciones y tomó las decisiones puestas en entredicho y que son materia del presente juicio, y a las que él mismo ha aludido en su declaración.

WKYOYKLJYR

Así, la pretensión de la defensa fue desechada según se expuso detalladamente en el motivo noveno, circunstancia que lleva, necesariamente, a desestimar el recurso, desde que ninguno de los argumentos esgrimidos por la Defensa y que lo harían atendible, concurren en la especie.

Que no se aprecia en el ejercicio de ponderación de la prueba practicada por el tribunal a quo, que se infrinjan los principios de la lógica, máximas de experiencia o conocimientos científicamente afianzados, ello, por cuanto el sentenciador da razón de su decisión, en el análisis que efectuó de todas las probanzas rendidas.

De esta forma, el cuestionamiento que la defensa formula a la sentencia no es más que el desacuerdo con la valoración que como medio de convicción hizo el tribunal de la declaración de los testigos y peritos de cargo y el resto de las probanzas rendidas, pero frente a ese reproche el recurso de nulidad nada puede lograr, desde que en lo que dice relación a la valoración propiamente tal, corresponde a un ejercicio intelectual de competencia exclusiva del tribunal a quo, imposible de alterar por esta vía.

De esta forma, los argumentos expuestos por el juez a quo al rechazar las pretensiones de la defensa del encartado, son claros, lógicos y completos y su conclusión ha sido ajustada a los términos del artículo 297 del Código Procesal Penal.

SÉPTIMO: Que por lo expuesto en las motivaciones anteriores, al no encontrarse configurada la causal de nulidad invocada, corresponde desestimar el recurso de nulidad intentado.

WKYOYKLJYR

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por doña Fabiola García Larenas, abogada Defensora Penal Privada, en representación de Rodrigo Gerson Borjas Sepúlveda, en contra de la sentencia definitiva dictada el cinco de diciembre de dos mil veintiuno, por don Mauricio Chia Pizarro, Juez de Garantía de Iquique, **y en consecuencia se declara que dicha sentencia no es nula.**

Regístrese, dése a conocer a los intervinientes y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora Marilyn Fredes Araya.

Rol Nº 17-2022 Penal.

Monica Adriana Olivares Ojeda
MINISTRO
Fecha: 09/03/2022 11:23:25

Andrea Alejandra Ide Astorga
MINISTRO DE FE
Fecha: 09/03/2022 11:32:09

WKYOYKLJYR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros sr. Pedro Güiza Gutiérrez, sra. Mónica Olivares Ojeda y sra. Marilyn Fredes Araya. No firman los Ministros sr. Güiza Gutiérrez y sra. Fredes Araya, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente haciendo uso de su feriado legal y con licencia médica, respectivamente. Iquique, nueve de marzo de dos mil veintidós.

En Iquique, a nueve de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

WKYOYKLJYR

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.